

ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

ABRIL VEINTITRES DEL DOS MIL TRES.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las trece horas del día veintitrés de abril del año dos mil tres, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la Calle Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; arquitecto Ricardo Briseño Senosiain; doctor Javier Elizondo Molina; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez; licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza; licenciada María del Carmen Abraham Ruiz, Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de partidos políticos: licenciado Felipe Urbiola Ledesma, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Hiram Rubio García, representante de la Alianza para Todos; licenciado Carlos Laborde Vega, representante del Partido del Trabajo; licenciado Patricio Peralta Méndez, representante del Partido Liberal Mexicano; licenciada Lydia Jovita Guerra González, representante del Partido Convergencia, quien se integró en el transcurso de la sesión; ciudadano J. Jesús Guerrero Guerrero, representante del Partido Alianza Social; licenciada Sonia Medellín Vega; representante del Partido

México Posible; licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, representante de la Alianza con la Sociedad Civil; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución derivada del procedimiento de aplicación de sanciones que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Partido de la Revolución Democrática y que atribuye al Partido Acción Nacional, que se sigue en el expediente cero cero siete diagonal dos mil tres. IV.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución derivada del procedimiento de aplicación de sanciones que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, que se sigue en el expediente cero cero nueve diagonal dos mil tres. - - - - -

En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Buenas tardes a las señoras y señores integrantes de este Consejo General, con el propósito de desahogar los asuntos previstos en la convocatoria y de acuerdo en lo previsto en el artículo setenta de la Ley Electoral del Estado, solicito al Secretario Ejecutivo, licenciado Antonio Rivera Casas, haga uso de la palabra. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias señor Presidente, en primer término me permito dar lectura de la convocatoria remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este Órgano Colegiado. Por acuerdo del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos uno, dos, cinco, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y ocho fracción vigésima novena, y trigésima sexta,

sesenta y nueve fracción tercera, setenta fracciones primera y segunda, setenta y uno, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y seis, ciento sesenta y siete, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tres, cinco, seis, sesenta y uno, sesenta y cuatro, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y cuatro, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo día veintitrés de los corrientes a las trece horas., en la Sala de Sesiones de este Consejo General, ubicada en Carrizal número once Colonia Carrizal en esta ciudad, y bajo el siguiente: Orden del día: Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución derivada del procedimiento de aplicación de sanciones que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el Partido de la Revolución Democrática y que atribuye al Partido Acción Nacional, que se sigue en el expediente cero cero siete diagonal dos mil tres. Cuarto.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución derivada del procedimiento de aplicación de sanciones que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, que se sigue en el expediente cero cero nueve diagonal dos mil tres. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las trece treinta horas, del mismo día. Lo anterior, con fundamento

legal en el artículo setenta y dos de la Ley Electoral del Estado. Atentamente: licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo. En cumplimiento a lo expuesto señor Presidente, me propongo desahogar el primer punto de la orden del día que es la verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión. Por lo que me permito dar cuenta señor Presidente de la presencia del licenciado Felipe Urbiola Ledesma, representante del Partido Acción Nacional, licenciado Hiram Rubio García, representante de la "Alianza para Todos", del licenciado Carlos Laborde Vega, representante del Partido del Trabajo, del licenciado Patricio Peralta Méndez, representante del Partido Liberal Mexicano, de ciudadano J. Jesús Guerrero Guerrero, representante del Partido Alianza Social, del ciudadano Ricardo Martínez Montes, representante del Partido de la Sociedad Nacionalista, de la licenciada Sonia Medellín Vega, representante del Partido México Posible, del licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, representante de la Alianza con la Sociedad Civil. Damos cuenta también con la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza, doctor Javier Elizondo Molina, licenciada María del Carmen Abraham Ruiz, arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, licenciado Antonio Rivera Casas, asimismo como con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General del Instituto. De acuerdo a la lista de asistencia vemos que hay quórum y se instala formalmente la sesión, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias señor Secretario, pasemos en consecuencia al punto número dos. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El segundo punto es la aprobación del orden del día propuesto, por lo que solicitaría a las señoras y señores Consejeros Electorales tuvieran a bien aprobar en lo

económico. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha en señal de aprobación. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Quedando aprobado, pasemos al tercer punto de la orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a presentación y aprobación en su caso, de la resolución derivada del procedimiento de aplicación de sanciones que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Partido de la Revolución Democrática y que atribuye al Partido Acción Nacional, que se sigue en el expediente cero cero siete diagonal dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintitrés de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de aplicación de sanciones por hechos que denuncia el Partido de la Revolución Democrática y que atribuye al Partido Acción Nacional, que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y: Resultandos. Primero.- Por escrito de fecha veintiocho de febrero del año dos mil tres, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, recibido en la misma fecha a las catorce horas, comparecen los ciudadanos José Luis Rodríguez Gómez y Pablo Héctor González Loyola Pérez en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido de la Revolución Democrática y Secretario General del mismo, respectivamente; escrito mediante por medio del cual dan inicio al procedimiento de aplicación de sanciones por hechos probablemente constitutivos de infracción y que atribuye al Partido Acción Nacional en virtud de que según su dicho, los ciudadanos Francisco Garrido Patrón como candidato a Gobernador del Estado, el candidato a la Presidencia Municipal por Querétaro, y el titular del Poder Ejecutivo están desplegando conductas de campaña electoral fuera de los

plazos previstos por la Ley Electoral en abierta violación y contraviniendo la imparcialidad que la Ley fundamental establece. Segundo.- Recibido que fue el escrito de denuncia y admitidas y desechadas las pruebas que ofrece, se forma el expediente de referencia y se ordena emplazar personalmente al Partido Acción Nacional en el Estado, por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de presuntamente responsable de los hechos que en el escrito les son imputados, a fin de que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación personal que le realicen, contesten por escrito las imputaciones que se les hacen y aporten las pruebas que consideren pertinentes. Tercero.- El Partido Acción Nacional es emplazado por el personal autorizado del Instituto, en fecha siete de marzo del presente, a las once horas con diez minutos y produce su contestación el día dieciséis de marzo del mismo año, a las catorce horas; al dar contestación a los hechos que se le atribuyen omite anexar y ofrecer pruebas; de la misma manera, solicita la acumulación de los presentes autos con el que iniciara en su contra por otros hechos el Partido Revolucionario Institucional y que se sigue en el expediente cero cero nueve diagonal dos mil tres. Cuarto.- Por auto de fecha tres de marzo del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas siguientes: uno.- ejemplar del periódico AM del veinticinco de febrero del presente; dos.- ejemplar del periódico AM del quince de febrero del presente; tres.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del diez de febrero del presente; cuatro.- la documental privada consistente en la grabación del cuatro de febrero del presente y que solicita se gire el oficio al programa Foro Publico de la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; cinco.- la grabación del diez de febrero del presente y que solicita se gire el oficio al noticiero televisivo "Cada Mañana" de la empresa Televisora Queretana; en el mismo auto le fueron desechadas las pruebas que no fueron admitidas en virtud

de que: la marcada como numero uno en virtud de que la cita pero no las anexa y, la cuatro que consiste en un interpelación notarial que solicitará su partido, pero que a la fecha no anexa a los autos y que omite presentar a su escrito. Quinto.- Por auto de fecha dieciocho de marzo del presente, se agrego a los autos el oficio que emitiera la empresa Televisora Queretana, mismo en el que informa que la empresa en mención no conserva el material gravado de los hechos ocurrido el diez de febrero; lo anterior le es notificado al partido en fecha veinticinco del mismo mes y año para que en cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga, ello toda vez que la información en mención constituye elementos de prueba ofrecidos por la actora, sin que en el plazo mencionado manifestara nada al respecto. Sexto.- Por auto de fecha veintiséis de marzo del presente año y en virtud de que la empresa radiofónica Grupo Acir ha sido omisa en contestación al oficio que le fuera enviado y por ello se ordena enviar nuevamente oficio a dicha empresa reiterándole el requerimiento que le fuera realizado con anterioridad, como consta de los autos. Séptimo.- Por auto de fecha nueve de abril del presente, se tiene al Gerente General del Grupo Acir dando respuesta al nuevo requerimiento que le fuera realizado, oficio que es agregado a los autos y en el que manifiesta: "lamentablemente guardamos el material durante un mes, por lo que carecemos de ese testimonio"; lo anterior le es notificado al partido en fecha diez del mismo mes y año para que en cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga, ello toda vez que la información en mención constituye elementos de prueba ofrecidos por la actora, sin que en el plazo mencionado manifestara nada al respecto. Octavo.- El día trece de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva a cargo de sustanciar el presente procedimiento, declara que es improcedente decretar la acumulación solicitada, en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro únicamente permite dicha

acumulación cuando se trata de recursos, atentos a lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y siete del citado ordenamiento y la supletoriedad a que se refiere el artículo cuatro del mismo ordenamiento, de una interpretación gramatical conforme al artículo tres del mismo cuerpo normativo, solo es posible cuando se trata de recursos, no en tratándose de instituciones o figuras procesales distintas; a mayor abundamiento en el expediente cero cero nueve diagonal dos mil tres con el que se pide la acumulación, con anterioridad ha sido acordado improcedente la acumulación y ello impide aún más la posibilidad material de acordarla en los presentes autos; de la misma manera pone los autos en estado de resolución, debiendo dictarse la misma de conformidad a lo que dispone el numeral doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Considerandos: Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de aplicación de sanciones, atentos a lo que dispone el artículo doscientos noventa de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. Segundo.- El trámite seguido por el Partido de la Revolución Democrática fue el correcto, atentos a lo que disponen los artículos doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ha sido el correcto. Tercero.- El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho primero, lo siguiente: “Es de conocimiento público que el Partido de la Revolución Democrática pugnó por una legislación electoral que respetara como un derecho fundamental de la ciudadanía a elegir a sus gobernantes y representantes populares, mediante el voto libre, universal y secreto, y pugnó por un sistema electoral equitativo, igualitario e imparcial por lo cual el respeto a estas normas de equidad e igualdad para los ciudadanos y los partidos políticos en los procesos de elección

de los representantes populares, resultan de un interés histórico, público y social". El Partido Acción Nacional, a los actos que se narran en el hecho primero contesta lo siguiente: "El hecho primero de la queja, ni se afirma ni se niega por no tratarse de hecho alguno". El hecho anterior y la contestación al mismo, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto alguno, por ello carece de trascendencia el análisis de los hechos y de los medios de prueba aportados por las partes aplicables en el supuesto en mención. Cuarto.- El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho segundo, lo siguiente: "Previa a la campaña electoral que se llevará para del desarrollo de la jornada electoral y en varios estados la elección de autoridades locales siendo el caso que nuestra entidad federativa se llevaran a cabo la elección constitucional de los dieciocho Ayuntamientos del Estado, titular del Poder Ejecutivo y elección de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han suscitado conductas que transgreden las normas legales que rigen el proceso electoral por parte del Partido Acción Nacional, del cual emana el actual titular del Poder Ejecutivo, que está concluyendo su administración, presentándose una similar del uso del poder público para incidir en un proceso de elección de representantes". Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: Uno.- ejemplar del periódico AM del veinticinco de febrero del presente; dos.- ejemplar del periódico AM del quince de febrero del presente; tres.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del diez de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del cuatro de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del diez de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo "Cada Mañana" de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de

ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. El Partido Acción Nacional, a los actos que se narran en el hecho segundo contesta lo siguiente: El hecho segundo de la queja es falso y lo negamos. Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. Cabe señalar que el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado señala: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; por otro lado el artículo ciento ochenta y uno del mismo ordenamiento indica: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada”. En el caso que nos ocupa, y respecto al hecho que el actor atribuye al partido imputado, consistente en que: “Se han suscitado conductas que transgreden las normas legales que rigen el proceso electoral por parte del Partido Acción Nacional”, es de señalarse que en la transgresión que atribuye, omite precisar puntual y detalladamente en que consiste la misma, pues ese sólo señalamiento no indica nada y, más aún omite presentar prueba alguna que así lo acredite o que nos permita clarificar y conocer la falta; con motivo de lo anterior y estando a cargo del actor probar los hechos en que base su pretensión y al no hacerlo, es de tenerse el hecho controvertido como no acreditado. Quinto.- El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en el hecho tercero, lo siguiente: “Con el fin de que se respeten plenamente las normas electorales expresamos que se han suscitado las acciones que narramos a continuación de las que resultan violaciones a la normatividad electoral”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: Uno.- ejemplar del periódico AM del veinticinco de febrero del presente; dos.- ejemplar del periódico AM del quince de febrero del presente; tres.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del diez de febrero del presente; cabe señalar que la documental

privada consistente en la grabación del cuatro de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del diez de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. El Partido Acción Nacional en la contestación que produce dice: “El correlativo en contesto, ni se afirma ni se niega por no tratarse de hecho alguno, sin embargo manifestamos a este Consejo, que el Partido Acción Nacional no ha violado la Ley en forma alguna, como tampoco lo han violado los restantes Partidos Políticos con registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, al desplegar idénticas conductas que las que aquí pretenden imputarnos, ya que el libre conocimiento y la orgánica difusión de la realidad social y de las ideas políticas, forma parte esencial de la vida política de todos los partidos, de donde la difusión de la realidad social y nuestras ideas políticas no sólo es legal, sino que constituye, de acuerdo con nuestros estatutos y doctrina, un deber ineludible y un legal imperativo de actuación institucional permanente, como así lo establece el artículo treinta y tres fracción segunda de la propia Ley Electoral del Estado”. Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. Es de señalar que el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado señala: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; por otro lado el artículo ciento ochenta y uno del mismo ordenamiento indica: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada”. En el caso que nos ocupa, y respecto al hecho que el actor atribuye al partido imputado, consistente en que: “con el fin de que se respeten plenamente las normas electorales expresamos que se han suscitado las

acciones que narramos a continuación de las que resultan violaciones a la normatividad electoral”, es de señalarse que en las violaciones que atribuye, omite precisar puntual y detalladamente en que consisten, pues ese sólo señalamiento no indica nada y, más aún omite presentar prueba alguna que así lo acredite o que nos permita clarificar y conocer la falta; con motivo de lo anterior y estando a cargo del actor probar los hechos en que base su pretensión y al no hacerlo, es de tenerse el hecho controvertido como no acreditado. Sexto.- El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho cuarto, lo siguiente: “El pasado viernes catorce de febrero del presente integrantes del partido acción nacional procedieron a hacer fuera de los tiempos legales, campaña electoral directa con la ciudadanía, ya que en diversas avenidas procedieron a repartir regalos alusivos al “día del amor y la amistad”, consistentes en paletas de dulce y chocolate, y a las mismas atadas plumas con el nombre del candidato de este partido, a titular del Poder Ejecutivo, Francisco Garrido Patrón, con el logotipo del partido mencionado, y la promoción del nombre del candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por este partido, Armando Rivera Castillejos. Inclusive varios integrantes del Partido de la Revolución Democrática recibimos directamente de las brigadas de estos candidatos este regalo, que incluso contraviene la legislación electoral local, en el artículo ciento ocho, de la Ley Electoral del Estado que restringe hacer propaganda electoral mediante la donación de bienes, por lo cual anexamos unas de estas plumas recibidas en Avenida Constituyentes y en la lateral de la carretera México Querétaro, por el puente vehicular de la colonia Palmas. Estas brigadas las encabezaron directamente las esposas de ambos candidatos, como así lo dieron a conocer diversos medios de comunicación para acreditar este hecho anexamos recortes de los mismos”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes

pruebas: Uno.- ejemplar del periódico AM del veinticinco de febrero del presente; dos.- ejemplar del periódico AM del quince de febrero del presente; tres.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del diez de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del cuatro de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del diez de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: “El correlativo en conteso es falso, ya que el Partido Acción Nacional no ha iniciado “campaña electoral directa” en forma alguna, y todos sus actos se han sujetado y se sujetarán en forma irrestricta, al contenido de la Ley”. Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. Es de señalar que el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado señala: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; por otro lado el artículo ciento ochenta y uno del mismo ordenamiento indica: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada”. En el caso que nos ocupa y en aplicación del principio legal inmediato anterior, es de señalarse que con la negativa de los hechos que produce el Partido Acción Nacional, revierte íntegramente la carga de la prueba al actor; esto es que le corresponde a éste acreditar fehacientemente que el imputado realiza campaña electoral fuera de los tiempos legales y de las pruebas que le fueron admitidas, que son documentales privadas, como es el caso de los ejemplares de periódicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral del Estado, no

es dable concederles valor suficiente para acreditar que con el contenido de las mismas se acredite que el Partido Acción Nacional esté realizando campaña electoral fuera de los plazos legales, ya que las pruebas aportadas tienen un valor limitado y como no fueron reforzadas con otro medio de convicción, son insuficientes para acreditar que con las fotografías y el texto de dos ejemplares de periódicos se pruebe válida y legalmente la imputación que realiza el actor y por ello no queda más que respecto del hecho controvertido, que tenerlo por no acreditado en los presentes autos. Séptimo.- El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en el hecho quinto de su denuncia, lo siguiente: “En diversos medios electrónicos el candidato a Gobernador por este partido está haciendo directamente promoción del voto a favor de su candidatura y para tal caso directamente lo escuchamos el día cuatro de febrero a las catorce horas con veinte minutos en la emisión radical del programa denominado “Foro Público”, que se transmite en radio Acir-noticias, siendo entrevistado por el periodista Luis del Toro y Nájera, en el mismo, durante la entrevista, se le preguntó al ciudadano Francisco Garrido Patrón, por el periodista, que cuáles eran sus propuestas de obra, en caso de ganar la Gubernatura, a lo cual contestó el ya candidato, que no tenía propuestas de obra aún, que estaba trabajando en un plan de desarrollo urbano integral, invitaba a la ciudadanía a que votaran primero por el cambio en las próximas elecciones y ahí decidiría ya en el gobierno cuales eran las obras más importantes que se necesitaban. las expresiones del candidato se alejaban de dar a conocer la opinión pública un punto de vista de un ciudadano, afiliado a un partido político nacional, sobre temas de interés público, lo cual desde luego cualquier ciudadano o persona puede hacer en uso de su libertad de manifestación, pero sus expresiones piden el voto ciudadano y promueven una candidatura, por un medio

electrónico con un gran alcance, por lo cual solo está permitido una vez que los candidatos se registren, se admita su registro y se inicien entonces sí las campañas electorales, en los términos de la Ley Electoral, disposición que se comprobó cuando el espíritu del legislador que las creó fue con el fin de delimitar las campañas electorales a tiempos reducidos, y evitar larguísimas campañas con enormes gastos económicos. Hacemos notar que en el caso que nos ocupa no estamos en el caso de una precampaña prevista por el artículo ciento seis bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que se adiciono en la reciente reforma a esta legislación aprobada por el voto mayoritario de la fracción parlamentaria Panista en la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado, pues la precampaña se refiere a los actos de aspirantes a candidatos al interior de sus partidos, y en el caso que nos ocupa es públicamente conocido que el ciudadano licenciado Francisco Garrido Patrón ya es candidato determinado por los métodos previstos por su partido, desde el día nueve de noviembre del dos mil dos, tras haber obtenido la elección interna de su partido. Lo mismo en el caso del candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, quien la respectiva Convención Municipal de este partido lo eligió candidato, por lo cual el reparto de plumas con el logotipo de su partido y sus nombres es un claro acto de propaganda electoral”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: Uno.- ejemplar del periódico AM del veinticinco de febrero del presente; dos.- ejemplar del periódico AM del quince de febrero del presente; tres.- ejemplar del periódico Noticias de fecha del diez de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del cuatro de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del diez de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado

que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: “El correlativo en contesto es falso y lo negamos. Aclaremos al actor que el Partido Acción Nacional no ha registrado al día de hoy, ni su plataforma política ni a sus candidatos para el proceso electoral dos mil tres, por lo que en los términos del artículo doscientos veintinueve en relación con el artículo doscientos ochenta de la vigente Ley Electoral para el Estado de Querétaro, es falso que el Partido Acción Nacional este efectuando actos de campaña anticipada por conducto de sus candidatos a Gobernador, Presidente Municipal o cualesquier otro cargo de elección popular. Coincido con el Partido Político actor en el sentido de que no es aplicable el artículo ciento seis Bis al presente proceso, dada la *vacatio legis* ordenada por el artículo segundo transitorio de la Ley de la Materia. Asimismo recuerdo al partido político actor que los partidos políticos sólo podemos iniciar nuestras campañas una vez que los candidatos hayan obtenido legalmente su registro, y que el propio artículo ciento ocho de la Ley Electoral por ellos invocado, define y acota con total claridad que se entiende por campaña electoral por ellos invocado, define y acota con total claridad que se entiende por campaña electoral y por exclusión que no lo constituye, de ahí que las conductas del Partido Acción Nacional no constituyen campaña electoral anticipada, dado que no hemos difundido nuestra plataforma, buscando el voto o promovido candidatura alguna y en los términos del artículo treinta y tres fracción segunda de la propia Ley, los partidos políticos podemos y debemos tener actuación institucional permanente, actuación que no es privativa del Partido Acción Nacional pues todos los partidos políticos han desplegado iguales conductas, conductas que, al no violar la Ley por no consistir en actos de promoción de candidaturas, de obtención del voto o de difusión de la plataforma política, son legales y no reprochables ya que las mismas

condiciones privan para todos los partidos y por ende es inexistente la inequidad alegada”. Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. Es de señalar que el artículo ciento ochenta y dos de la Ley Electoral del Estado señala: “Corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que funde su pretensión”; por otro lado el artículo ciento ochenta y uno del mismo ordenamiento indica: “Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los actos o hechos notorios, imposibles o irrelevantes, ni los actos que hayan sido reconocidos por parte interesada”. Respecto al hecho controvertido, consistente en: “que el candidato del Partido Acción Nacional está haciendo promoción del voto en un programa de radio”; “que sus expresiones piden el voto ciudadano y promueven un candidatura, por un medio electrónico con un gran alcance”; debe señalarse que el actor omite, como ya ha quedado acreditado antes, ofrecer prueba alguna respecto al hecho que atribuye al imputado pues las pruebas que a su cargo corresponde ofrecer y que en su apoyo y a su petición solicitó la Secretaría Ejecutiva, como consta de los autos, las empresas solicitadas han manifestado que carecen de tales documentos, en consecuencia y toda vez que con ellas se posibilitaba acreditar tales hechos, sin ellos y a cargo del actor probar, es de tenerlo por no acreditado en los presentes autos el hecho que atribuyera al Partido Acción Nacional. Octavo.- El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho sexto, lo siguiente: “El titular del Poder Ejecutivo en nuestra Entidad Federativa, el ingeniero Ignacio Loyola Vera, durante un acto político del Partido Acción Nacional de toma de protesta de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, para la jornada del día seis de julio, que se llevó a cabo la tarde del día domingo nueve de febrero del año en curso, en el auditorio “Josefa Ortiz de Domínguez”, con domicilio bien conocido en esta ciudad, durante la intervención que hiciera en uso

de la palabra, y en ejercicio de su misma garantía de expresión, sin embargo durante su intervención, como fue ampliamente difundido por los medios de comunicación gráficos y electrónicos, por los cuales nos enteramos los suscritos, transgrediendo los principios generales en derecho en materia electoral y en especial la norma de legalidad e imparcialidad de la autoridad, en el proceso electoral, el Gobernador manifestó que apoyaría todas las campañas de los candidatos del Partido Acción Nacional “En todos los rincones del Estado”, que “nadie se lo iba a impedir”, que una cosa era el Gobernador, y otra el ciudadano Ignacio Loyola Vera, el Panista”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: Uno.- ejemplar del periódico AM del veinticinco de febrero del presente; dos.- ejemplar del periódico AM del quince de febrero del presente; tres.- ejemplar del periódico Noticias de fecha diez de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del cuatro de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del diez de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: “El correlativo en conteso no es hecho propio del Partido Acción Nacional, por lo que ni se afirma ni se niega, aclarando que el Ingeniero Ignacio Loyola Vera, como Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro y como militante de nuestro partido, puede asistir a cuantos actos políticos organice nuestro Partido, puede opinar y expresar su apoyo a los candidatos que desee, sin más límite que el respeto irrestricto de la Ley la cual no viola en forma alguna”. Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. Como se desprende de los autos, la conducta a que

se refiere el presente hecho hace referencia a conductas realizadas por el titular del Poder Ejecutivo y a quien llama a juicio es al Partido Acción Nacional, en consecuencia es de señalarse que este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia para sancionar a funcionarios o particulares, por lo que a este respecto se dejan a salvo sus derechos para que si lo desea, los ejercite ante las autoridades e instancias competentes. Noveno.- El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho séptimo, lo siguiente: “Cumpliendo con lo anterior, el Gobernador Ignacio Loyola se ha presentado el pasado fin de semana, concretamente el domingo veintitrés de febrero del año en curso, al primer acto proselitista público a favor de su Partido, Acción Nacional, en el presente proceso, en el auditorio municipal de Tolimán, en un acto con candidatos de ese Partido, y del candidato por el mismo Instituto político a sucederlo, licenciado Francisco Garrido Patrón, de lo cual dan cuenta los medios de comunicación”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: Uno.- ejemplar del periódico AM del veinticinco de febrero del presente; dos.- ejemplar del periódico AM del quince de febrero del presente; tres.- ejemplar del periódico Noticias de fecha diez de febrero del presente; cabe señalar que la documental privada consistente en la grabación del cuatro de febrero del presente y que solicita se requiera a la empresa Grupo ACIR, para que lo remita; y, la grabación del diez de febrero del presente y que solicita se requiera al noticiero televisivo “Cada Mañana” de la empresa Televisora Queretana; es de señalarse han manifestado que carecen de ellas y no nos pueden ser entregadas para su adición al presente. El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: “El correlativo en conteso no es hecho propio del Partido Acción Nacional, por lo que ni se afirma ni se niega, aclarando de nueva cuenta que la participación del

Ingeniero Ignacio Loyola Vera en cualquier acto del Partido acción Nacional no tiene, no puede tener en un sistema democrático moderno, más límite que el respeto irrestricto de la Ley, la cual no viola en forma alguna. Acción Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha se ha dado siempre con civilidad, calidad democrática y siempre a través de un constante respeto a nuestras Leyes y al Estado de Derecho, por ello, por ser cierto que actuamos siempre con apego a la Ley, desde este momento solicitamos que al dictarse la resolución correspondiente a la presente queja, este Honorable Consejo determine su improcedencia al ser evidentemente inexistentes las violaciones imputadas a nosotros”. Para acreditar su dicho el partido imputado omite ofrecer prueba alguna. Como se desprende de los autos y del texto del hecho en mención, así como de la prueba documental privada que anexa referente consistente en el ejemplar del periódico Noticias de fecha del diez de febrero del presente, de la que se deduce un texto del que se desprende una conducta que realizará a futuro el titular del Poder Ejecutivo y, a quien llama a juicio es al Partido Acción Nacional, en consecuencia es de señalarse que este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro carece de competencia para sancionar a funcionarios o particulares, en el supuesto sin conceder que la conducta señalada como tal fuera reprochable y que además llegara a realizarse, por lo que a este respecto se dejan a salvo sus derechos para que si lo desea, los ejercite ante las autoridades e instancias competentes. En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; uno, dos, tres, diez, trece, quince y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, tres, cinco, treinta y cinco, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho fracciones octava y trigésima sexta, setenta fracciones primera,

décima, décima primera y décima segunda, ciento siete, ciento ocho, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento setenta y dos, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta y cuatro, doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y cuatro y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de aplicación de sanciones por los hechos que ha denunciado el Partido de la Revolución Democrática y que atribuye al Partido Acción Nacional, los que fueron hechos del conocimiento del Consejo General del Instituto en fecha veintiocho de febrero del año en curso y que motivaron la apertura del expediente cero cero siete diagonal dos mil tres. Segundo.- El trámite dado al procedimiento de aplicación de sanciones fue el correcto. Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a noveno de la presente y toda vez que no fueron acreditados los hechos que el Partido de la Revolución Democrática atribuye en el presente al Partido Acción Nacional, se absuelve a éste de las imputaciones que le fueran realizadas. Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos de Partido de la Revolución Democrática, respecto a los hechos que atribuye a otros ciudadanos, para que si lo desea los ejercite ante las autoridades correspondientes. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. Doy cuenta con la presencia de la

licenciada Lydia Jovita Guerra González, representante propietario de Convergencia. ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño Senosiain?.- A favor. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?.- A favor. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?.- A favor. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?.- A favor. ¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?.- A favor. ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?.- A favor. Tenemos siete votos a favor, señor Presidente. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Bien, aprobada esta resolución, señor Secretario, ocupémonos del cuarto y último punto. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Presentación y aprobación en su caso, de la resolución derivada del procedimiento de aplicación de sanciones que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, que se sigue en el expediente cero cero nueve diagonal dos mil tres. Santiago de Querétaro, Querétaro, a veintitrés de abril del año dos mil tres. Vistos para resolver en definitiva los autos del procedimiento de aplicación de sanciones por hechos que denuncia el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, que hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y: resultandos. Primero.- Por escrito de fecha diez de marzo del año dos mil tres, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, recibido en la misma fecha a las catorce horas con cuarenta minutos, comparece el licenciado Hiram Rubio García en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido Revolucionario Institucional, escrito mediante el cual da inicio al procedimiento de aplicación de sanciones por hechos probablemente constitutivos de infracción y que atribuye al Partido Acción

Nacional en virtud de que según su dicho, los ciudadanos Francisco Garrido Patrón como candidato a Gobernador del Estado y Armando Rivera Castillejos como candidato a Presidente Municipal de Querétaro, han colocado espectaculares en diversos puntos de la ciudad que en su escrito menciona; y se están transmitiendo spots con la leyenda que menciona en su escrito; lo anterior por el dicho del actor constituye a cargo del imputado actos de campaña que contravienen lo dispuesto en el artículo ciento siete de la Ley Electoral, por lo que no están encausando sus actividades dentro de los cauces legales que la Constitución del país, del Estado y de la Ley Electoral; fundamenta su denuncia en los hechos y pruebas que en el capítulo relativo de su escrito menciona y relaciona con los hechos de su denuncia, pruebas que le son admitidas algunas y desechadas otras, por las razones que en auto por separado se mencionan. Segundo.- Recibido que fue el escrito de denuncia y admitidas y desechadas las pruebas que ofrece, se forma el expediente de referencia y se ordena emplazar personalmente al Partido Acción Nacional en el Estado, por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de presuntamente responsable de los hechos que en el escrito le son imputados, a fin de que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación personal que le realicen, conteste por escrito las imputaciones que se le hacen y aporte las pruebas que consideren pertinentes. Tercero.- El Partido Acción Nacional es emplazado por el personal autorizado del Instituto, en fecha doce de marzo del presente, a las trece horas con quince minutos y produce su contestación el día veintidós de marzo del mismo año, a las veinte horas con quince minutos; al dar contestación a los hechos que se le atribuyen ofrece las pruebas que en su escrito relaciona y señala, las que le son admitidas y a que se hará mención en auto por separado; de la misma manera al tiempo que contesta

los hechos que se le atribuyen, solicita se le de vista al actor con los hechos, consideraciones y pruebas que adiciona; de la misma manera, solicita la acumulación de los presentes autos con el que iniciara en su contra por otros hechos el Partido de la Revolución Democrática y que se sigue en el expediente cero cero siete diagonal dos mil tres. Cuarto.- El Partido Revolucionario Institucional a la vista que le fuera notificada en fecha veintiséis de marzo del presente, a las catorce horas, produce su contestación el día cinco de abril del mismo año, a las doce horas; al dar contestación a la vista que le fuera dada y a los hechos y manifestaciones, formula las consideraciones que en su escrito señala y al mismo tiempo manifiesta su oposición a la acumulación solicitada por el Partido Acción Nacional. Quinto.- Por auto de fecha once de marzo del año en curso, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por el actor y desahogadas dada su propia naturaleza; en el mismo auto le fueron desechadas las pruebas que no fueron admitidas, atentos a que la Ley Electoral del Estado no las contempla como medio probatorio. Esto es, las marcadas como cinco, seis, siete y ocho; consistentes en, cinco: documental privada consistente en: "informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación Radiofónica Multimundo, y quien habrá de informar a ese Honorable Consejo lo siguiente: Inciso a).- Si en dicha emisora, se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón; Inciso b).- El texto de dichos spots; Inciso c).- El número de spots que ha transmitido; Inciso d).- El costo de los mismos; Inciso e).- Nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de los referidos spots; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en

virtud de su actividad o función; es oportuno precisar que la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía una persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral en vigor; la marcada como seis consisten en: “documental privada, consistente en informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación Radiofónica Radio Lobo seiscientos setenta AM, y quien habrá de informar a ese Honorable Consejo lo siguiente: Inciso a).- Si en dicha emisora, se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón, inciso b).- El texto de dichos spots, inciso c).- El número de spots que ha transmitido, inciso d).- El costo de los mismos, inciso e).- A nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de los referidos spots”; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en virtud de su actividad o función; la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía un a persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la

redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral en vigor; la marcada como siete, consisten en: documental privada, consistente en informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación Radiofónica Radio Fórmula mil doscientos cincuenta AM, Y quien habrá de informar a ese Honorable Consejo lo siguiente: Inciso a).- Si en dicha emisora, se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón, inciso b).- El texto de dichos spots, inciso c).- El número de spots que ha transmitido, inciso d).- El costo de los mismos, inciso e).- A nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de los referidos spots; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en virtud de su actividad o función; la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía un a persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral en vigor; la marcada como ocho consistente en: documental privada, consistente en *informe que habrá de solicitarse al Gerente de la estación televisiva*

TVQ, y quien habrá de informar a ese Honorable Consejo lo siguiente: Inciso a).- Si en dicha emisora se está transmitiendo "spots" relativos al Partido Acción Nacional y/o Francisco Garrido Patrón, inciso b).- El texto de dichos spots, inciso c).- El número de spots que ha transmitido, inciso d).- El costo de los mismos, inciso e).- A nombre de qué persona o entidad pública o privada, se está facturando el costo de las transmisiones de los referidos spots; lo anterior en virtud de que se desprende de su escrito de ofrecimiento, la naturaleza de esos medios de convicción es de informe, pues pretende que los gerentes de las estaciones radiofónicas o televisivas, según el caso, proporcione datos de los que tiene conocimiento en virtud de su actividad o función; la naturaleza de la prueba documental y de informe es distinta: documento es la representación objetiva de una idea o un hecho; el informe es la comunicación o noticia que envía un a persona en razón de la función o actividad que desempeña; el primero ya existe y puede estar en poder de quien lo hizo, el segundo aún no existe, toda vez que se encuentra sujeto a la redacción que el informante decida plasmar después de que reciba el requerimiento de la autoridad; de la anterior reflexión se deduce nítidamente que el anterior medio de convicción, al ser prueba de informe, no es de los contemplados por el referido artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley Electoral en vigor. Sexto.- Por auto de fecha veinticinco de marzo se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por el partido imputado y desahogadas dada su propia naturaleza. Séptimo.- El día ocho de abril del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, a cargo de sustanciar el presente procedimiento, declara que es improcedente decretar la acumulación solicitada, en virtud de que la Ley Electoral del Estado de Querétaro únicamente permite dicha acumulación cuando se trata de recursos, atentos a lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y siete del citado ordenamiento y la supletoriedad a que se refiere el artículo cuatro

del mismo ordenamiento, de una interpretación gramatical conforme al artículo tres del mismo cuerpo normativo, sólo es posible cuando se trata del recurso y no cuando se trata de otros procedimientos o figuras procesales distintas; de la misma manera pone los autos en estado de resolución, debiendo dictarse la misma de conformidad a lo que dispone el numeral doscientos noventa y uno de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Considerandos. Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de aplicación de sanciones, atentos a lo que dispone el artículo doscientos noventa de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en vigor. Segundo.- El trámite seguido por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional fue el correcto, atentos a lo que disponen los artículos doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho uno al cinco, lo siguiente: uno “El Partido Acción Nacional, es un partido político nacional, registrado como tal ante el Instituto federal Electoral”; dos: “El Partido Acción Nacional, inscribió el registro a que hace referencia en el que precede, ante el Honorable Instituto Electoral de Querétaro”; tres: “Conforme al artículo segundo fracción séptima, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, éste tiene como objeto, entre otros, la participación en las elecciones estatales y municipales”; cuatro: “El artículo treinta y ocho de los Estatutos del Partido Acción Nacional, contempla el procedimiento a que se sujeta la elección de Candidatos a Gobernador, destacándose en el inciso d) de la disposición legal mencionada que para ser electo candidato a Gobernador se requerirá: `obtener la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos en el proceso electoral`; cinco: “El ciudadano Francisco Garrido Patrón, fue electo candidato por

el Partido Acción Nacional, a Gobernador del Estado, para la elección constitucional del seis de julio de dos mil tres, habiendo rendido protesta como tal, el día nueve de febrero del presente”. El Partido Acción Nacional, a los hechos que se narran en el hecho uno a cinco contesta lo siguiente: Uno: “El hecho primero es cierto”; dos: “El hecho segundo es cierto”; tres: “En contestación al hecho tercero, transcribo íntegramente el artículo segundo de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la décima tercera Asamblea Nacional Extraordinaria”; cuatro: “El hecho cuarto es cierto, remitiéndome en su contestación al contenido íntegro de nuestros estatutos”; cinco: “El hecho quinto es cierto”. Los anteriores hechos y la contestación a los mismos, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto y menos contravención a disposición legal alguna, ya que se concretan a señalamientos de cuestiones de hecho y de derecho; por ello es sin trascendencia el análisis de los medios de prueba aportados por las partes en los supuestos en mención. Cuarto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho seis, lo siguiente: “El ciudadano Armando Rivera Castillejos, fue electo candidato del Partido Acción Nacional, a Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Querétaro, para el periodo dos mil tres-dos mil seis; habiendo rendido protesta como candidato, el día nueve de febrero del presente”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas: “Uno.- Prueba Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria veintidós de esta demarcación territorial; dos.- Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta y uno pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria

veintidós de esta demarcación territorial; tres.- Documental Pública consistente en copia certificada de los estatutos del Partido Acción Nacional; cuatro.- Documental privada consistente en el periódico “Diario de Querétaro”, de fecha diez de febrero del presente; cinco.- Documental privada consistente en el periódico “Noticias”, de fecha diez de febrero del presente”. El Partido Acción Nacional, a los hechos que se narran en el hecho seis contesta lo siguiente: “El hecho sexto es cierto”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: “Uno.- documental privada consistente en la hoja uno sección C, del periódico AM de fecha veintiocho de febrero del presente; dos.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Noticias de fecha veintisiete de febrero del presente; tres.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Diario de Querétaro de fecha veinticinco de febrero del presente; cuatro.- documental privada consistente en la hoja dos sección A, del periódico Noticias de fecha tres de marzo del presente; cinco.- documental privada consistente en la hoja uno sección A del periódico Noticias, de fecha diez de marzo del presente; seis.- documental privada consistente en la hoja cinco sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha tres de marzo del presente; siete.- documental privada consistente en la hoja tres sección A, del periódico AM de fecha dieciséis de enero del presente; ocho.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Noticias de fecha trece de enero del presente; nueve.- documental privada consistente en la hoja once sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha siete de febrero del presente; diez.- documental privada consistente en un póster de Miguel Rodríguez Maciel; once.- documental privada consistente en dos fotografías de un edificio mostrando una manta; doce.- Documental Pública consistente en escritura pública número dos mil uno, de fecha diecisiete de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que

paso ante la fe del licenciado Luis Felipe A. Guerrero Proal, Notario adscrito a la Notaría veintinueve, de esta demarcación territorial; trece.- Documental Publica consistente en escritura publica número cinco mil quinientos noventa y ocho, de fecha veintidós de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del licenciado Gerardo Sánchez Vallejo, Notario adscrito a la Notaría veintiséis de esta demarcación territorial”. El anterior hecho y la contestación al mismo, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto y menos contravención a disposición legal alguna, ya que se concreta a señalamiento de cuestiones de hecho y de derecho, cuyo contenido no se desprende violación a disposición legal; por ello es sin trascendencia el análisis de los medios de prueba aportados por las partes en el supuesto en mención. Quinto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en hecho séptimo, lo siguiente: “El Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto por el artículo treinta y cinco fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el diverso treinta del mismo ordenamiento legal; está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las pruebas que han quedado precisadas en el considerando que precede, las que se tienen en este acto por reproducidas en su integridad para todos los efectos legales. El Partido Acción Nacional, al hecho que se narra en el correlativo, contesta lo siguiente: “EL correlativo es cierto, como cierto es que todos los partidos políticos, incluido el actor, estamos obligados al cumplimiento y respeto irrestricto de la Ley, cumplimiento y respeto irrestricto que siempre hemos observado cabalmente”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las pruebas que han quedado

precisadas en el considerando que precede, las que se tienen en este acto por reproducidas en su integridad para todos los efectos legales. El anterior hecho y la contestación al mismo, como se desprende de su lectura, no encierran controversia ni punto de conflicto y menos contravención a disposición legal alguna, ya que se concreta a señalamiento de cuestiones de hecho y de derecho, cuyo contenido no se desprende violación a disposición legal alguna; por ello es sin trascendencia el análisis de los medios de prueba aportados por las partes en el supuesto en mención. Sexto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho octavo, lo siguiente: "Los ciudadanos Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, como candidatos a Gobernador del Estado y, Presidente Municipal de Querétaro, han colocado en diversos puntos de la ciudad de Santiago de Querétaro, diversos anuncios conocidos como "espectaculares", con el fin de promover sus candidaturas; pues del contenido de los mismos, así se desprende; siendo dicha propaganda, colocada entre otros sitios, en los siguientes: Inciso a).- Puente vehicular que da acceso al Fraccionamiento Residencial Jurica, Santiago de Querétaro, Querétaro; inciso b).- Puente peatonal ubicado en la esquina de la Avenida Cinco de Febrero y calle Hidalgo, Santiago de Querétaro, Querétaro; inciso c).- Puente peatonal de acceso a la empresa TREMEC, sobre Avenida Cinco de Febrero, Santiago de Querétaro, Querétaro; inciso d).- Puente peatonal que de acceso denominada MABE, ubicado en la Avenida Cinco de Febrero, Santiago de Querétaro, Querétaro; inciso e).- Tramo que colinda a la Colonia Las Américas con Boulevard Bernardo Quintana Arrijoja, sentido vehicular de poniente a oriente, Santiago de Querétaro, Querétaro; inciso f).- Boulevard Bernardo Quintana Arrijoja, a la altura de la Colonia Arboledas, en tramo que colinda con dicho boulevard, en sentido vehicular de poniente a oriente, Santiago de

Querétaro, Querétaro; inciso g).- Avenida Constituyentes, a la altura del puente peatonal del Mercado Escobedo, en sentido vehicular de poniente a oriente, Santiago de Querétaro, Querétaro; inciso h).- Esquina que conforman Avenida Tecnológico y Avenida Universidad, en la contra esquina de la circulación de Avenida Tecnológico, en sentido vehicular norte a sur, Santiago de Querétaro, Querétaro. Es pertinente aclarar que en los lugares antes descritos, los espectaculares son promoviendo al ciudadano Armando Rivera Castillejos, con excepción del último, que se refiere al ciudadano Francisco Garrido Patrón”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: “Uno.- Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria veintidós de esta demarcación territorial; dos.- Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta y uno pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria veintidós de esta demarcación territorial; tres.- Documental Publica consistente en copia certificada de los estatutos del Partido Acción Nacional; cuatro.- Documental privada consistente en el periódico “Diario de Querétaro”, de fecha diez de febrero del presente; cinco.- Documental privada consistente en el periódico “Noticias”, de fecha diez de febrero del presente”. El Partido Acción Nacional, al hecho correlativo lo contesta de la manera siguiente: EL correlativo es falso y lo negamos. En efecto. Como así le consta a este Honorable Consejo General y lo ordena el artículo doscientos veintinueve de la Ley Electoral, el Partido Acción Nacional aún no ha registrado a ningún candidato a los distintos puestos de elección popular para el presente proceso electoral, esto en virtud de que los plazos para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas inician

hasta el próximo mes de abril, de donde la afirmación de que los candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de nuestro partido, han colocado anuncios para promover su candidatura es falsa y la negamos, pues, reitero aún no han sido registrados y no existe sustento para considerarlos en estos momentos como candidatos legalmente registrados ante el Instituto Electoral. En otro orden de ideas negamos que los diversos anuncios a que se refiere el actor, constituyan violación alguna a la Ley o puedan ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que tanto la Ley Electoral vigente, como la jurisprudencia electoral, es clara al definir que se entiende por actos de campaña y propaganda electoral; y las taxativas impuestas por la norma electoral impiden efectuar a los candidatos, dirigentes o representantes acreditados ante el órgano electoral, aquellos actos encaminados a la obtención del voto, la promoción de candidaturas y la difusión de la plataforma electoral, disposiciones legales que, contrario a lo afirmado por el partido político actor, el Partido Acción Nacional ha respetado cabalmente, pues no sólo ninguno de los anuncios a que se refiere la queja importa violación a la Ley al no promover candidatura alguna, buscar la obtención del voto o la difusión de nuestra plataforma electoral, sino que son parte de la actividad institucional permanente de nuestro partido, en cumplimiento de nuestro objeto estatutario y de los artículos treinta y tres y treinta y cinco de la Ley Electoral, razones todas por las que negamos cualquier ilicitud en nuestra conducta; como también sostenemos como lícitas las iguales conductas que han "desplegado los demás partidos políticos con derecho a registrar candidatos a los diversos puestos de elección popular en este proceso, de ahí que sea falso y negamos que los anuncios listados por el actor promuevan candidatura alguna o sean ilegales, ya que el Partido Acción Nacional no ha violado en el caso concreto y en forma alguna la Ley, como tampoco la han violado los restantes partidos políticos con

registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, al desplegar idénticas conductas que las que aquí pretenden imputarnos, ya que el libre conocimiento y la orgánica difusión de la realidad social y de las ideas políticas, forma parte esencial de la vida política de todos los partidos, de donde la difusión de la realidad social y nuestras ideas políticas no sólo es legal, sino que constituye, de acuerdo con nuestros estatutos y doctrina, un deber ineludible y un legal imperativo de actuación institucional permanente, como así lo establece el artículo treinta y tres fracción segunda de la propia Ley Electoral del Estado, sin que pueda pretender ahora el Instituto Político actor, que existe inequidad alguna, pues, reitero, como nosotros, con apego a derecho, ellos mismos han desplegado a todo lo largo y ancho del territorio de nuestro Estado idénticas conductas de difusión por lo que la presente queja sólo responde a una estrategia de golpeteo político sin fundamentación o sustento jurídico alguno. Reitero que el Partido Acción Nacional no ha registrado al día de hoy a sus candidatos para el proceso electoral dos mil tres, por lo que en los términos del artículo doscientos veintinueve en relación con el artículo doscientos ochenta de la vigente Ley Electoral para el Estado de Querétaro, es falso que el Partido Acción Nacional este efectuando actos de campaña anticipada por conducto de sus candidatos a Gobernador, presidente municipal o cualesquier otro cargo de elección popular. Asimismo recuerdo al Partido Político actor que los partidos políticos sólo podemos iniciar nuestras campañas una vez que los candidatos hayan obtenido legalmente su registro, y que el propio artículo ciento ocho de la Ley Electoral, define y acota con total claridad que se entiende por campaña electoral y por exclusión que no lo constituye, de ahí que nuestra conducta no constituya campaña electoral anticipada, dado que no hemos difundido nuestra plataforma, buscado el voto o promovido candidatura alguna y en los términos del artículo treinta y tres fracción

segunda de la propia Ley, los partidos políticos podemos y debemos tener actuación institucional permanente, actuación que no es privativa del Partido Acción Nacional pues todos los partidos políticos han desplegado iguales conductas, conductas que, al no violar la Ley por no consistir en actos de promoción de candidaturas, de obtención del voto o de difusión de la plataforma electoral, son legales y no reprochables ya que las mismas condiciones privan para todos los partidos y por ende es inexistente la inequidad tácitamente alegada y expresa e hipócritamente afirmada por sus dirigentes”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: “uno.- documental privada consistente en la hoja uno sección C, del periódico AM de fecha veintiocho de febrero del presente; dos.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Noticias de fecha veintisiete de febrero del presente; tres.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Diario de Querétaro de fecha veinticinco de febrero del presente; cuatro.- documental privada consistente en la hoja dos sección A, del periódico Noticias de fecha tres de marzo del presente; cinco.- documental privada consistente en la hoja uno sección A del periódico Noticias, de fecha diez de marzo del presente; seis.- documental privada consistente en la hoja cinco sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha tres de marzo del presente; siete.- documental privada consistente en la hoja tres sección A, del periódico AM de fecha dieciséis de enero del presente; ocho.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Noticias de fecha trece de enero del presente; nueve.- documental privada consistente en la hoja once sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha siete de febrero del presente; diez.- documental privada consistente en un póster de Miguel Rodríguez Maciel; once.- documental privada consistente en dos fotografías de un edificio mostrando una manta; doce.- Documental Publica

consistente en escritura publica número dos mil uno, de fecha diecisiete de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del licenciado Luis Felipe A. Guerrero Proal, Notario adscrito a la Notaría veintinueve, de esta demarcación territorial; trece.- Documental Publica consistente en escritura publica número cinco mil quinientos noventa y ocho, de fecha veintidós de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del licenciado Gerardo Sánchez Vallejo, Notario adscrito a la Notaría veintiséis de esta demarcación territorial”. El Partido Revolucionario Institucional, en la vista que le fuera dada y respecto al hecho controvertido expresa en síntesis: “Deviene improcedente el argumento aludido por el Partido Acción Nacional en el sentido que los actos que realiza, a través de los espectaculares y spots en la radio y televisión, no constituyen actos de campaña; aduciendo que son parte de la actividad institucional permanente. Al efecto, habré de manifestar que contrario a lo que sostiene el Partido Acción Nacional, los spots y espectaculares, a que se hace alusión en el escrito mediante el que excitamos a ese órgano electoral para iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones; sí representan actos de campaña, que desde luego se están realizando con anterioridad a las fechas en que las campañas puedan iniciarse. De conformidad a lo anterior, tenemos que los actos que mi partido denunció, evidentemente están siendo realizados por candidatos de un partido político, en este caso, Acción Nacional. En segundo término es evidente que los actos referidos, van dirigidos al electorado en general; pues por lo que a los espectaculares respecta, éstos se encuentran a la vista de peatones en general así como automovilistas que transitan las calles, carretera y avenidas en las que se encuentran; luego entonces van dirigidas a la población en general... Respecto del tercer elemento, que es el relativo a la promoción de sus candidaturas, ello es por demás evidente, pues tanto en los espectaculares como

en los spots, se establece los cargos para los que son candidatos, así como el emblema del partido político por el que son candidatos. No obsta a lo anterior el pueril argumento, que esgrime el Partido Acción Nacional, y que incluso ofende la inteligencia de los miembros de ese Honorable Consejo General, en el sentido que son “precandidatos” consignándolo así en spots y espectaculares; pues tal figura no existe en la Ley Electoral; además que como ya se estableció, conforme a los estatutos de dicho partido político, tienen el carácter de candidatos. Cabe hacer mención, que la Ley Electoral, no condiciona la existencia de actos de campaña, a un tipo determinado, sino que hace una definición genérica, que desde luego cabe, en cualquier tiempo; por lo que el argumento vertido por el Partido Político presuntamente infractor, en el sentido, que por no ser dichos actos realizados por candidatos registrados, no pueden considerarse actos de campaña. Por otra parte, y respecto a las imputaciones que el Partido Acción Nacional, hace a mi Partido, en el sentido que se están realizando actos similares o idénticos a los que hemos denunciado como violatorios de la Ley Electoral, al ser susceptibles de considerarse como actos de campaña; habré de manifestar que lo anterior no es así, dado que como puede advertirse de las documentales que exhibe, son relativas a los procesos internos que en razón de lo que nuestros estatutos prevén, se realizaron a efecto de postular candidatos a diversos cargos de elección popular; y que son relativos a la vida interna de nuestro propio partido; por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad”. En relación al hecho que nos ocupa, habrá de señalarse que en ellos el Partido Revolucionario Institucional los imputa al Partido Acción Nacional, para ello se fundan en las pruebas que ofrecidas por el actor fueron admitidas, como es el caso de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz; escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta y uno

pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz; copia certificada de los estatutos del Partido Acción Nacional; periódico “Diario de Querétaro”, de fecha diez de febrero del presente; y, periódico “Noticias”, de fecha diez de febrero del presente; dichas pruebas, al amparo de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y cuatro en relación con el ciento ochenta y siete de la Ley Electoral en vigor, hacen prueba plena respecto al contenido y objeto que con ellas se pretende probar; por lo que a las documentales privadas que fueron ofrecidas y admitidas, en relación al hecho controvertido, es de mencionarse que en aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento ochenta y ocho del referido ordenamiento, crean suficiente convicción para reconocerles valor probatorio pleno ya que concatenadas entre sí, y administradas con la admisión de los hechos que realiza el Partido a quien se le imputan los hechos, él que dice: “negamos que los diversos anuncios a que se refiere el actor constituyan violación alguna a la Ley o puedan ser considerados como actos anticipados de campaña”, “negamos que los anuncios listados por el actor promuevan candidatura alguna o sean ilegales como tampoco la han violado los restantes partidos políticos al desplegar idénticas conductas”; todo ello nos lleva a la conclusión de que efectivamente el Partido Acción Nacional ha realizado las conductas que se le imputan en el presente hecho, los que constituyen sin lugar a dudas actos de campaña, cuando es del dominio público que ya habían concluido las contiendas internas, sin que sea óbice o le exonere el que las fotografías y promociones visuales y auditivas, contenga la leyenda “precandidato”, pues como ya se dijo no lo son para el partido, aunque tampoco para los organismos electorales, que por el hecho de que aún no obtienen su registro, estén utilizando la referida leyenda para evadir las disposiciones legales aplicables, que permiten con toda claridad hacer campañas políticas hasta que obtienen su registro y el no hacerlo así implica sin

duda la alteración del orden legal al trastocar lo dispuesto en el artículo treinta y cinco fracción primera, en relación con los numerales ciento siete y ciento ocho; es decir, incumple con la obligación de “conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral”, al realizarlas fuera de los plazos legales. No pasa desapercibido a este Consejo que el procedimiento de aplicación de sanciones que el Partido Revolucionario Institucional solicita se aplique al Partido Acción Nacional, se fundamenta en hechos que igualmente son realizados por el partido acusador y que igualmente encuadran en supuestos actos de campaña interna, hechos que son del dominio público que las campañas internas del Partido Acción Nacional para Gobernador han concluido desde el diez de noviembre del año pasado y para éste y todos los cargos se les tomo protesta como candidatos formales al interior de su partido el nueve de febrero del año que transcurre; en el caso del Partido Revolucionario Institucional cabe señalar que sus procesos internos fueron abiertos a todo el electorado en general puesto que abrieron la votación a toda la ciudadanía, no sólo a los militantes. De las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional y que obra en los autos, se desprende la existencia de propaganda electoral distinta a la relativa a procesos internos de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que van dirigidas al electorado en general y que no se encontraban registrados, como se desprende de la Escritura Pública número dos mil uno que paso ante la fe del licenciado Luis Felipe A. Guerrero Proal, Notario Adscrito a la Notaria veintinueve, como son las contenidas en: el apéndice a), en apéndice b), en el apéndice c), apéndice d), apéndice e) y, apéndice f) y, de las dos fotografías que al referido testimonio le siguen, referentes a una manta en dos tomas de la misma que dicen: “Fernando Ortiz Arana para Gobernador de Querétaro”, que se encuentra en la parte alta de

un edificio de cristal de tres niveles. Con relación a las imputaciones que realiza el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional en la contestación de la demanda enderezada en su contra, como es: “Todos los partidos políticos han desplegado iguales conductas, conductas que, al no violar la Ley por no consistir en actos de promoción de candidaturas, de obtención del voto o de difusión de la plataforma electoral, son legales y no reprochables ya que las mismas condiciones privan para todos los partidos y por ende es inexistente la inequidad tácitamente alegada y expresa e hipócritamente afirmada por sus dirigentes. Para probar su dicho adiciona a su escrito: “los testimonios de la escrituras públicas mediante las cuales acreditó a este Consejo que las conductas que nos son imputadas han sido efectuadas por distintas fuerzas políticas, prueba documental que desde este momento ofrezco y solicito se tenga por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza. De igual forma acompaño y ofrezco como pruebas documentales privadas, los periódicos y documentos que anexo a este escrito de contestación, pruebas que solicito se tengan por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, siendo las siguientes: “documental privada consistente en la hoja uno sección C, del periódico AM de fecha veintiocho de febrero del presente; documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Noticias de fecha veintisiete de febrero del presente; tres.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Diario de Querétaro de fecha veinticinco de febrero del presente; cuatro.- documental privada consistente en la hoja dos sección A, del periódico Noticias de fecha tres de marzo del presente; cinco.- documental privada consistente en la hoja uno sección A del periódico Noticias, de fecha diez de marzo del presente; seis.- documental privada consistente en la hoja cinco sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha tres de marzo del presente; siete.- documental

privada consistente en la hoja tres sección A, del periódico AM de fecha dieciséis de enero del presente; ocho.- documental privada consistente en la hoja uno sección A, del periódico Noticias de fecha trece de enero del presente; nueve.- documental privada consistente en la hoja once sección A, del periódico Diario de Querétaro, de fecha siete de febrero del presente; diez.- documental privada consistente en un póster de Miguel Rodríguez Maciel; once.- documental privada consistente en dos fotografías de un edificio mostrando una manta; doce.- Documental Publica consistente en escritura publica número dos mil uno, de fecha diecisiete de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del licenciado Luis Felipe A. Guerreo Proal, Notario adscrito a la Notaría veintinueve, de esta demarcación territorial; trece.- Documental Publica consistente en escritura publica número cinco mil quinientos noventa y ocho, de fecha veintidós de marzo del presente, en la que se contiene una fe de hechos, la que paso ante la fe del licenciado Gerardo Sánchez Vallejo”. Adicionalmente a lo anterior, solicita se corra traslado a la contraria de este escrito y las pruebas que acompañó, para que alegue lo que a su derecho corresponda, pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la queja y su contestación”. El Partido Revolucionario Institucional en respuesta a la vista que le fuera dada y a las pruebas ofrecidas contesta: “en el sentido que se están realizando actos similares o idénticos a los que hemos denunciado como violatorios de la Ley Electoral habré de manifestar que lo anterior no es así, dado que como puede advertirse de las documentales que exhibe, son relativas a los procesos internos se realizaron a efecto de postular candidatos a diversos cargos de elección popular... por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad. En razón de lo anterior, es que objeto las documentales exhibidas que algunos de los actos que se consignan en dichas notas periodísticas, son al interior del propio partido...

respecto de las fotografías que se exhiben, las mismas no son de fecha cierta, por lo que no es factible vincularlas a los hechos que se debaten en el presente procedimiento; aunado que de las mismas, no se infieren actos de campaña, por parte de candidatos, dirigentes o, representantes acreditados de mi partido". En relación al presente punto de debate, es de señalarse que la afirmación anterior es negada por el partido al que le es imputada, sin embargo y aún cuando objeta las pruebas que pretende acreditar ese hecho, dichas pruebas en razón del valor legal que la Ley Electoral les concede, tienen valor probatorio pleno de lo que con ellas se pretende probar, ya que administradas entre sí y con lo vertido por el partido al que le son imputadas, cuando dice: "como puede advertirse de las documentales que exhibe, son relativas a los procesos internos se realizaron a efecto de postular candidatos a diversos cargos de elección popular por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad"; es decir que admite que los datos, contenidos de los testimonio y fotografías sí son autoría de su partido, con la salvedad de que corresponden a procesos internos, lo que no es exactamente cierto ya que los periódicos y sus fotografías y fechas, fe de hechos y el contenido de las fotografías, con algunas salvedades, no corresponden a los procesos internos de su partido como aduce, pues por el tiempo en que se realizan igualmente se encuentra en actos de campaña política fuera de los plazos legales y al proceder de esa manera, implica sin duda la alteración del orden legal al trastocar lo dispuesto en el artículo treinta y cinco fracción primera, en relación con los numerales ciento siete y ciento ocho; es decir, incumple con la obligación de "conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la Ley Electoral", al realizar campañas políticas fuera de los plazos legales. Séptimo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en el hecho

nueve de su denuncia, lo siguiente: "Igualmente, en las estaciones radiofónicas Multimundo noventa y cinco punto cinco FM, Radio Lobo seiscientos setenta AM y, Radio Fórmula mil doscientos cincuenta AM, se están transmitiendo los siguientes "spots": a).- (Locutor) En el noventa y siete los del Partido Revolucionario Institucional decían que ellos iban a ganar las elecciones, la gente de Querétaro dijo otra cosa, en el dos mil volvieron a decir que ellos iban a ganar, la gente dijo otra cosa, ahora en el dos mil tres están nuevamente diciendo que ellos van a ganar y según las encuestas van catorce puntos abajo del Partido Acción Nacional parece ser que el Partido Revolucionario Institucional siguen sin entender que ahora es la gente la que tiene la última palabra, ya no ellos juntos el cambio ya nadie lo para. Partido Acción Nacional. b).- Cuando tuve yo te tuve te mantuve y te di, pero atole con el dedo lo demás fue para mí, hoy no tengo ni te tengo el poder ya lo perdí, hay que horrendo es mi abolengo me dicen el nuevo Partido Revolucionario Institucional, ya cambiaron presidente, pero falta lo demás, si no cambian diputados nos los vamos a atorar. c).- (locutor) El Partido Revolucionario institucional piensa que somos tontos y que nos van a volver a engañar, sabemos que si tienen mucha experiencia pero en robar y mentir quitémosle el freno al cambio Partido Acción Nacional. d).- (Locutor) Paco Garrido precandidato a Gobernador. (Habla Francisco Garrido Patrón) Ya los mexicanos hemos dejando atrás las épocas oscuras del viejo sistema, ya los queretanos sabemos que somos dueños de nuestro futuro, que es el momento de seguir pensando hacia adelante, para conseguir juntos lo que queremos para nosotros, para nuestras familias, para nuestros hijos, para nuestro Querétaro; no regresemos al pasado, eso ya lo dejamos atrás. (Locutor) juntos el cambio ya nadie lo para Partido Acción Nacional". Para acreditar su dicho ofrece y le fue aceptada la siguiente prueba: Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la

escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta y uno pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria veintidós de esta demarcación territorial”. El Partido Acción Nacional, a los hechos que le son imputados en el hecho de referencia contesta lo siguiente: “En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido”. Para acreditar su dicho, ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en la parte relativa del considerando que precede, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas. El Partido Revolucionario Institucional, en la vista que le fuera dada contesta a las imputaciones que en la misma se le hacen, de la manera siguiente: “...en el sentido que se están realizando actos similares o idénticos a los que hemos denunciado como violatorios de la Ley Electoral habré de manifestar que lo anterior no es así por lo que de ninguna manera existe similitud o identidad. En razón de lo anterior, es que objeto las documentales exhibidas”. En relación al presente punto de debate, es de señalarse que la afirmación que vierte el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, se encuentra soportada con la documental publica a que se ha hecho referencia, la que merece valor probatorio pleno de lo que con ella se pretende probar, de conformidad con lo que dispone el artículo ciento ochenta y cuatro en relación con el ciento ochenta y ocho de la Ley Electoral, por lo que no es posible que quede desvirtuado con la sola negativa del partido al que se le imputa el hecho en mención pues la documental mencionada afirma lo contrario; por ello es de

tenerse como cierto el presente hecho en controversia. Octavo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho décimo, lo siguiente: “En la estación radiofónica Radio Lobo seiscientos setenta AM así como TVQ, se trasmite el siguiente spot: (Locutor) Paco Garrido precandidato a Gobernador. (Habla Francisco Garrido Patrón) Porque la gente quiere seguir progresando, porque la gente quiere mejores condiciones de vida, más y mejores empleos, más seguridad, mejores servicios. Nosotros tenemos que ver de qué manera impulsamos a la sociedad para que esto se consiga, por eso es que cuando fui presidente municipal de Querétaro le entramos al asunto del ambulante, por eso le entramos al asunto de la seguridad pública, para eso estábamos aquí para juntos con la gente poder resolver los problemas. (Locutor) juntos el cambio ya nadie lo para Partido Acción Nacional”. Para acreditar su dicho ofrece y le fue aceptada la siguiente prueba: “Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta y uno pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria veintidós de esta demarcación territorial”. El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: “En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido, por lo que, en obvio de repeticiones ociosas, solicito se tengan aquí por reproducidas las argumentaciones expresadas al contestar el octavo hecho de la queja. Acción Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha la hemos sostenido en todo momento con civilidad, calidad democrática y siempre a través de un constante respeto a

nuestras Leyes y al Estado de Derecho”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: “Ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en el considerando siete, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas”. De los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, es de señalarse que en relación al hecho que imputa el actor, por ello le corresponde la carga de la prueba, deduciéndose de los autos que el actor lo afirma y el imputado lo niega, sin embargo de la prueba que ofrece el actor y le es admitida, es evidente que dicha prueba no se relaciona con el hecho que atribuye y, aunque se trata de documental pública, la misma hace referencia a una propaganda política perceptible por el sentido visual y el hecho que nos ocupa se refiere a elementos de orden auditivo, por lo que en apego al principio jurídico conocido como: “el que afirma tiene que probar”; en el caso que nos ocupa, al no probarse el hecho que se atribuye, no queda mas que tener al mismo como no acreditado. Noveno.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho décimo primero, lo siguiente: “En la estación radiofónica Multimundo noventa y cinco punto cinco FM, así como en la Televisora TVQ, se transmite el siguiente spot: (Locutor) Paco Garrido precandidato a Gobernador. (Habla Francisco Garrido Patrón) Yo me quejaba muchísimo del viejo sistema, de la falta de democracia, de las devaluaciones, de la inseguridad. Hasta que un día platicando con Marce mi esposa me dijo: "bueno y por que en lugar de estarte quejando tanto no tratamos de hacer algo en beneficio de nuestro estado y en beneficio de nuestro país"; y fue así como le entre a la presidencia municipal de Querétaro para poder junto con la gente plantear objetivos y resolver los problemas. (Locutor) juntos el cambio ya nadie lo para Partido Acción Nacional”. Para acreditar su dicho ofrece y le fue

aceptada la siguiente prueba: “Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta y uno pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria veintidós de esta demarcación territorial”. El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: “En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido, por lo que, en obvio de repeticiones ociosas, solicito se tengan aquí por reproducidas las argumentaciones expresadas al contestar el octavo hecho de la queja. Acción Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha la hemos sostenido en todo momento con civilidad, calidad democrática y siempre a través del constante respeto a nuestras Leyes y al Estado de Derecho”. “Ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en el considerando siete, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas”. De los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, es de señalarse que en relación al hecho que imputa el actor, por ello le corresponde la carga de la prueba respecto al hecho controvertido, deduciéndose de los autos que el actor lo afirma y el imputado lo niega; sin embargo de la prueba que ofrece el actor y le es admitida, es notorio que dicha prueba no se relaciona con el hecho que atribuye y aunque se trata de documental pública, la misma hace referencia a una propaganda política perceptible por el sentido visual y el hecho que nos ocupa se refiere a elementos de orden auditivo, por lo que en apego al principio jurídico

conocido como: “el que afirma tiene que probar”; en el caso que nos ocupa, al no probarse el hecho que se atribuye, no queda mas que tener al mismo como no acreditado. Décimo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho décimo segundo, lo siguiente: “En la Televisara Local TVQ, se transmite el siguiente spot: (Habla Francisco Garrido Patrón) Tenemos que mejorar muchísimo las condiciones de vida de los queretanos, se ha avanzado bastante en estos seis años de cambio, tenemos que trabajar todos en conjunto para que la gente tenga no solamente más seguridad y donde haya mejores condiciones de convivencia, sino también para que la gente tenga mejores condiciones de vida, mejor bienestar, más agua potable, más redes de drenaje, más caminos, mejores condiciones en términos generales de salud. (Locutor) juntos el cambio ya nadie lo para”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: “Prueba Documental Publica consistente en primer testimonio de la escritura pública diecisiete mil seiscientos treinta y uno pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Publico adscrito a la Notaria veintidós de esta demarcación territorial”. El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa dice: “En contestación a los correlativos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, es falso y negamos que dichas transmisiones importen ilicitud alguna por parte de Acción Nacional, ya que ninguna promueve candidatura alguna, pide o busca obtención del voto o difunde la plataforma electoral de nuestro partido, por lo que, en obvio de repeticiones ociosas, solicito se tengan aquí por reproducidas las argumentaciones expresadas al contestar el octavo hecho de la queja. Acción Nacional tiene más de sesenta años de lucha permanente por la democracia, esta lucha la hemos sostenido en todo momento con civilidad, calidad democrática y siempre a través constante respeto a nuestras

Leyes y al Estado de Derecho”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: “Ofrece y relaciona con todos y cada uno de los hechos de la misma, las pruebas que han quedado precisadas en el considerando siete, las que se dan por reproducidas en este acto para todos los efectos legales a que haya lugar, en obvio de espacio y de repeticiones ociosas”. De los hechos y pruebas ofrecidas por las partes, es de señalarse que en relación al hecho que imputa el actor, por ello le corresponde la carga de la prueba respecto al hecho controvertido, deduciéndose de los autos que el actor lo afirma y el imputado lo niega; sin embargo de la prueba que ofrece el actor y le es admitida, es de desprenderse que dicha prueba no se relaciona con el hecho que atribuye y aunque se trata de documental pública, la misma hace referencia a una propaganda política perceptible por el sentido visual y el hecho que nos ocupa se refiere a elementos de orden auditivo, por lo que en apego al principio jurídico conocido como: “el que afirma tiene que probar”; adicionando a lo anterior lo dispuesto por el numeral ciento ochenta y dos del ordenamiento electoral vigente en el Estado, en el caso que nos ocupa, al no probarse el hecho que se atribuye, no queda mas que tener al mismo como no acreditado. Décimo primero.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho décimo tercero, lo siguiente: “De lo narrado en los hechos que preceden, es evidente que el Partido Acción Nacional, por conducto de los ciudadanos Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, como candidatos a Gobernador del Estado y, Presidente Municipal de Querétaro, actualmente se encuentran realizando campaña electoral, lo que evidentemente es en contravención a lo dispuesto por el artículo ciento siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las siguientes pruebas: Documental Pública consistente en primer testimonio de la

escritura pública número diecisiete mil seiscientos treinta y **uno**, pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número veintidós de esta demarcación notarial y, Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública número diecisiete mil seiscientos treinta y uno, pasada ante la fe del licenciado Jorge García Quiroz, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número veintidós de esta demarcación notarial. El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. Décimo segundo.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho décimo cuarto, lo siguiente“. Efectivamente, conforme a lo que previene el artículo ciento ocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por campaña electoral se entiende: “los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, fusiones o coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto”. Siendo actos de campaña, conforme al citado precepto legal: "aquellos en que los candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas". Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las prueba que se citan en el considerando que antecede. El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. Décimo tercero.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial

del hecho décimo quinto, lo siguiente: “Los ciudadanos Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, en razón de los espectaculares colocados, y los spots que se transmiten en radio y televisión realizan actos de campaña, en razón de los siguiente: inciso a).- Tienen ya el carácter de candidatos a Gobernador y Presidente Municipal por Querétaro, por el Partido Acción Nacional. Inciso b).- A través de los espectaculares y spots, se dirigen al electorado en general; debiendo señalar que en dichas comunicaciones, se hace alusión a los cargos para los que fueron postulados, así como el partido político que los postula; de donde resulta evidente que promueven sus candidaturas, pues incluso en los espectaculares, aparece la fotografía de dichos candidatos y el emblema del Partido Acción Nacional”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las prueba que se citan en el considerando que antecede. El Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. Décimo cuarto.- El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia expresa en la parte esencial del hecho décimo sexto, lo siguiente: “El Partido Acción Nacional, por sí mismo, así como a través de sus candidatos (Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos), al realizar actos de campaña, están realizando campañas políticas, en contravención a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que no están encausando sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron aceptadas las prueba que se citan en el considerando que antecede. El

Partido Acción Nacional, en la contestación que produce y respecto al hecho que se le imputa omite realizar consideración alguna. De lo anterior es dable deducir que el hecho señalado no es tal, sino una consideración del actor en la que aparenta reafirmar los anteriores hechos por lo que carece de sentido y de materia formular análisis alguno al respecto. A manera de sinopsis, es oportuno analizar si los ciudadanos Francisco Garrido Patrón, Armando Rivera Castillejos y Fernando Ortiz Arana, eran candidatos al momento de efectuar los actos que mutuamente se imputan, ello a fin de determinar si son sujetos susceptibles de aplicarles alguna de las sanciones que la legislación contempla; al efecto es de primer orden analizar legal y formalmente en que momento un militante de un partido político es candidato; en este supuesto el artículo doscientos veintinueve de la Ley Electoral prescribe que son candidatos aquellos ciudadanos que siendo postulados por un partido o coalición a un cargo de elección popular, han solicitado el registro de su candidatura ante la autoridad electoral y ésta se los ha concedido; a contrario sensu, los candidatos postulados por un partido político que no han obtenido su registro ante la autoridad electoral no pueden ser considerados formalmente como candidatos. En la especie y aplicando lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta fracción segunda y doscientos ochenta y cuatro, en relación con el doscientos veintinueve de la Ley Electoral del Estado, el Consejo General solo puede sancionar a los partidos políticos y a sus representantes, dirigentes o candidatos que infrinjan la Ley de la materia, de lo que es posible concluir que no se puede sancionar a los Ciudadanos Francisco Garrido Patrón, Armando Rivera Castillejos y Fernando Ortiz Arana, dado que cuando realizaron los actos que han quedado acreditados en los presentes autos, aun no eran candidatos ante el Instituto Electoral de Querétaro y por ello no son susceptibles de recibir una sanción por incumplimiento a la normatividad electoral. Sin embargo si es

procedente sancionar a los partidos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional por la conducta desplegada por sus afiliados los ciudadanos Francisco Garrido Patrón, Armando Rivera Castillejos y Fernando Ortiz Arana, al efecto electos como candidatos al interior de los partidos que los han seleccionado para los cargos de Gobernador del Estado, Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Querétaro y Gobernador del Estado, respectivamente, puesto que dichos ciudadanos han realizado actos tendientes a repercutir en la intención del voto del electorado, antes de la obtención de su registro, con lo que violaron la legislación electoral, pues el artículo ciento ocho de la Ley de la materia dice: “Por campaña electoral se entiende, los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, fusiones o coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto”; en el caso que nos ocupa, debe entenderse que se realizan actos de campaña cuando los sujetos que prevé el numeral ciento ocho citado, realizan cualquier tipo de acto o actividad con la finalidad de obtener el voto y, tal finalidad no solamente se actualiza cuando los partidos políticos, coaliciones o candidatos, invitan expresamente a la ciudadanía a emitir su sufragio en su favor; sino también cuando mediante los actos o actividades que lleve a cabo, promocionen al partido, a la coalición o a sus candidatos, difundan sus programas, propuestas e ideologías, o den publicidad a los nombres de los partidos, sus logotipos o imágenes de sus candidatos o de los ciudadanos que postula para contender en las elecciones; en consecuencia, es posible concluir que hacen campaña electoral los partidos políticos que difundan imágenes de los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, independientemente de que dichos ciudadanos se hayan o no registrado formalmente como candidatos; pues la difusión de las imágenes de los ciudadanos referidos, el dar a conocer sus nombres, los cargos para los que los postula y el logotipo del partido, aún cuando expresamente no

invitan al electorado a emitir su voto en su favor, sí tiene como resultado que el electorado los recuerde, los tenga presentes y los tome en cuenta para que llegado el momento, emitan el sufragio a favor de sus intereses. Admitir que sólo los candidatos formalmente registrados ante la autoridad electoral competente, realizan actos de campaña, es tanto como aceptar que no se viola la Ley cuando un ciudadano postulado por un partido político o coalición para competir en la elección, antes de obtener su registro, invita a expresamente al electorado a votar por él en las elecciones; esta autoridad considera que los actos de campaña no deben definirse a partir de la persona que los realiza, sino a partir de la finalidad con que son realizados; si los actos tienen como finalidad o resultado la promoción de una posible candidatura y del partido que la propone, tales actos deben ser considerados como campaña electoral y por ello violatorio de la Ley Electoral del Estado, dado que dicha actividad sólo es permitida cuando los candidatos se encuentran debidamente registrados y de conformidad con lo que dispone el artículo primero de la Ley Electoral, que dice: “Las normas de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y los partidos políticos velarán por su estricta aplicación y cumplimiento”; corresponde a los partidos políticos observar la normatividad electoral y si sus militantes, afiliados, simpatizantes o candidatos las vulneran, le corresponde en el caso a los partidos, la vigilancia en el cumplimiento de ella, con relación a los sujetos en mención y de no hacerlo así, asume las consecuencias de su inobservancia y las sanciones que por ello le correspondan. Las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional y que han sido debidamente valoradas, han sido suficientes para acreditar que los ciudadanos Francisco Garrido Patrón y Armando Rivera Castillejos, han realizado actos proselitistas,

como los mencionados espectaculares y la difusión de programas auditivos y audio visuales que si bien no invitan expresamente a votar por ellos y su partido, si influyen en el electorado, pues al promocionar sus partido y personas, si influyen en el electorado pues si finalmente obtienen su registro, el votante ya estará influido y recordará al momento de emitir su sufragio, el nombre y la imagen promocionada. En relación a los hechos que en la vista atribuye el Partido Acción Nacional al Partido Revolucionario Institucional, es de destacarse que de las documentales que obran en los autos es perceptible la reiteración con que el ciudadano Fernando Ortiz Arana promueve su imagen y la de su partido, con clara evidencia de que ha sido el candidato electo en elecciones internas de su partido, con la participación de un sector de la sociedad que rebasan al propio partido al realizar su elección abierta; más aun, como es del dominio publico, las elecciones internas para la elección de Gobernador del Estado por dicho partido, se efectuaron el veintisiete de octubre del año próximo pasado y de manera semejante a las conductas que atribuye, las comete el quejoso en las mantas y espectaculares que obra en los autos debidamente acreditado, en los que se promociona sin indicar que es precandidato y se promociona como candidato de un partido cuando a la fecha es candidato de una coalición debidamente registrada y reconocida legalmente como tal. Es oportuno citar la siguiente tesis: Actos anticipados de campaña. No lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de

campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-cero diecinueve diagonal noventa y ocho.- Partido Acción Nacional.- veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral mil novecientos noventa y ocho, Tercera Época, suplemento dos, página treinta, Sala Superior, tesis S3EL cero veintitrés diagonal noventa y ocho. Si bien la tesis en mención, y el artículo ciento seis Bis de la Ley Electoral del Estado, definen con precisión que debe entenderse por acto de “precampaña”, de una revisión cuidadosa de las pruebas que obran en el expediente se desprende que los actos de los que se da cuenta, son de naturaleza distinta a los definidos por el artículo en mención, puesto que las fuerzas políticas en cuestión ya concluyeron sus respectivos procedimientos internos para postular candidatos y su propaganda sigue en acto vigente y se encuentra fijada y a la vista de todos. De una clara interpretación de los artículos ciento siete y ciento ocho, en relación con el numeral doscientos veintinueve de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se desprende de las conductas a estudio que si hay actos anticipados de campaña de ambos partidos políticos. En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos cuarenta y uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; uno, dos, tres, diez, trece, quince y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Querétaro; uno, tres, cinco, treinta y cinco, cincuenta y ocho, sesenta y tres, sesenta y ocho fracciones octava y trigésima sexta, setenta fracciones primera, décima, décima primera y décima segunda, ciento siete, ciento ocho, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y tres, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y seis, ciento

setenta y dos, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y siete, ciento ochenta y ocho, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, doscientos ochenta y cuatro, doscientos noventa, doscientos noventa y uno, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y cuatro y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: Resolutivos. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de aplicación de sanciones por los hechos que ha denunciado el Partido Revolucionario Institucional y que atribuye al Partido Acción Nacional, los que fueron hechos del conocimiento del Consejo General del Instituto en fecha diez de marzo del año en curso y que motivaron la apertura del expediente cero cero nueve diagonal dos mil tres. Segundo.- El trámite dado al procedimiento de aplicación de sanciones fue el correcto. Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a décimo cuarto de la presente y en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional ha realizado los actos de campaña que fueron acreditados en los anteriores considerandos, es de imponerse y se impone a dicho partido, la sanción prevista en el artículo doscientos ochenta y cuatro fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en la reducción de su financiamiento público ordinario por la cantidad tres mil salarios mínimos vigente en la zona, que es el equivalente de multiplicar cuarenta pesos con treinta centavos por tres mil, lo que da una cantidad líquida de ciento veinte mil novecientos pesos Moneda Nacional Cuarto.- Lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la falta y las infracciones señaladas en el cuerpo de la presente a que es la primera vez que se comete la falta que ha sido acreditada al Partido Acción Nacional con los espectaculares que ha colocado en los lugares que se citan en las pruebas que han sido tenidas como

validas; de la misma manera por los spots de la radio que ha quedado acreditado difunde el partido antes referido. Quinto.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a décimo cuarto de la presente y en virtud de que ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado los actos de campaña que fueron acreditados en los anteriores considerandos, es de imponerse y se impone a dicho partido, la sanción prevista en el artículo doscientos ochenta y cuatro fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en la reducción de su financiamiento público ordinario por la cantidad de un mil quinientos días de salarios mínimos vigentes en la zona, que es el equivalente de multiplicar cuarenta pesos con treinta centavos por mil quinientos, lo que da una cantidad líquida de sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional. Sexto.- Lo anterior, tomando en cuenta la gravedad de la falta, que es la primera vez que es denunciado en el presente proceso electoral el Partido Revolucionario Institucional con los promocionales y mantas que ha colocado en los lugares que se citan en las pruebas que han sido reconocidas como válidas. Séptimo.- Las reducciones del financiamiento público ordinario que como sanción ha sido impuesta a los partidos: Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se hará efectiva en las ministraciones correspondientes al mes de agosto a diciembre, inclusive, del presente año y en cantidades proporcionales para que las sanciones impuestas queden cubiertas en el año fiscal que transcurre. Octavo.- Se ordena girar copia certificada de la presente resolución al Director General del propio Instituto, a fin de que en cumplimiento a la presente, realice las reducciones del presupuesto público ordinario de los partidos sancionados y en las ministraciones que han quedado precisadas. Noveno.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". El ciudadano Secretario Ejecutivo del Consejo General

del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias, queda a consideración de este Consejo General la resolución que propone el Secretario Ejecutivo, se le concede el uso de la palabra al licenciado Hiram Rubio García. En el uso de la voz el licenciado Hiram Rubio García, representante de la Alianza para Todos.- Señor Presidente. Primero.- Para reconocer el esfuerzo y el trabajo que significa esta resolución, más sin embargo también señalar considero que la misma es extemporánea, dado que estamos ya, una vez que concluyó el proceso de registro de candidatos a Gobernador, y quedaron válidos los que fueron procedentes, pues prácticamente ya en esta etapa de campaña, y no me parece lo más correcto que se emita la resolución en este momento, más sin embargo considero que conforme a los procedimientos que señala la Ley, en términos de la misma parece que se han cumplido, insisto consideramos que es extemporánea. Segundo.- Me parece que aun con la minuciosidad con la que el proyecto detalla los hechos y las consideraciones que ahí se presentan, para mi gusto existe oficiosidad en mucha parte del trato que recibe el Partido Acción Nacional respecto de sus planteamientos para tratar de desvirtuar hechos que, contradictoriamente también por otro lado, el mismo partido acepta y además incluso los compara, los considera que son equivalentes, los considera que son iguales. Tercero.- En muchas de las pruebas que no se admiten a la causa que presentamos, el propio Partido Acción Nacional no las objeto y es una muestra de la oficiosidad que yo considero que hay por parte del presente proyecto. Siguiendo tratándose no de un recurso si no de un procedimiento de aplicación de sanciones, considero también que hay oficiosidad por cuanto a que no considero que sea procedente que exista una reconvencción, la propia contestación del Partido Acción Nacional, no esta

reconviniendo para que se aplique una sanción al actor, cosa que yo no contemplo, yo no observo en la Ley Electoral, me parece que es oficioso también haber ido a este extremo de reconvenirnos para el caso de una sanción. Por último señalar que en la misma causa a mi partido y se le deja en un estado de indefensión en cuanto a esa reconvención en esos términos para poder hacer valer conforme a derecho al mismo nos conviene y por último, yo observo que se hubiese considerado en la ultima parte de la resolución el hecho de que el Partido Acción Nacional es reincidente en esta materia, no olvidemos que en el año dos mil, el Partido Acción Nacional fue sancionado por haber iniciado una campaña anticipadamente de las pintas de unas bardas del actual alcalde Rolando García, que se omitió este dato y seguramente nos llevaría a que la sanción fuera ejemplar, por lo demás, ofrezco revisar a detalle para el caso que pudiéramos reservarnos el derecho de poder interponer un recurso que contempla la Ley lo hiciéramos válido, aún con estas consideraciones hago saber al Consejo General, de sus integrantes, a la disposición de mi partido, y de la coalición en la que actualmente estamos contendiendo, y de respetar en los términos de la Ley, las resoluciones que emita este órgano, de reconocer a quienes lo integran y de seguir adelante en el proceso electoral en el marco de la legalidad tal y como la hemos solicitado, muchas gracias. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias licenciado. Le concedemos el uso de la voz al licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas. En el uso de la voz el licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, representante de la Alianza con la Sociedad Civil.- Si quiere antes el representante del Partido Acción Nacional, dado que es uno de los partidos sancionados. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Adelante licenciado. Retoma el uso de la voz el licenciado Eligio Arnulfo Moya Vargas, representante de la Alianza

con la Sociedad Civil.- Primero: yo reconozco esta resolución que hoy emite el Consejo, créanme que es una resolución histórica en el sentido de hechos que no pudieran estar contemplados en la Ley o que tuvieran cierta nebulosidad para su aprobación, yo primero reconozco que es un símbolo más allá de la cuantía de las sanciones, es un acto simbólico para los queretanos, es un mensaje positivo de que no habrá impunidad electoral creo de aquí en adelante. Segundo.- Reconozco que hay algunas insuficiencias en las resoluciones que se han votado, no imputables creo yo a los miembros de este Consejo, quiero referir o pensar más bien, en algunas insuficiencias en la Ley o alguna falta de claridad en la misma, por ejemplo las siete reflexiones que hace el señor representante de la “Alianza para Todos”, que me parecen la verdad sin sentido, empiezo por la última, la reincidencia es de unos partidos no de ahora ni de hace dos años. Segundo.- Basta leer el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles aplicable del Estado, para concluir de que más haya de que existiera no expresa en la Ley Electoral, el derecho de reconvención, es muy claro en el Código Civil aplicable, en materia de procedimiento en virtud de la propia Ley Electoral aplicable, para subsanar ese tipo de cuestiones, pero creo que el debate no es procedimental, independientemente que las fallas son procedimentales aquí hay errores en la valoración de las pruebas, aquí hay contradicciones en las propias resoluciones, por ejemplo, hay un caso, no se admite la acumulación bajo el supuesto que no esta previsto en la parte relativa de la Ley, pero por el contrario si se hacen, si se aplican en materia de que tipo de medios probatorios se contemplan en la Ley Electoral, nada más por poner un caso. En la materia de prueba de informes, independientemente que estuviera o no en la Ley Electoral, a mi me parece que sería aplicable la procedencia de la misma, pero más allá de las deficiencias jurídicas que tiene, yo quiero recuperar el valor de equidad que tiene para el resto

de los partidos y para el conjunto de la ciudadanía, me parece que es un buen ejemplo, es un buen mensaje para la sociedad, de que estamos caminando en el sentido de reducir los márgenes de discrecionalidad, nosotros por supuesto no estamos de acuerdo en la forma de la ejecución de las sanciones, pero eso es otra cuestión, nos interesa que el mensaje para la ciudadanía quede claro no más impunidad electoral, gracias. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias. Licenciado Patricio Peralta Méndez, tiene la palabra. En el uso de la voz el licenciado Patricio Peralta Méndez, representante del Partido Liberal Mexicano.- Para nosotros es alarmante de que en el proceso de transición democrática, de que este tipo de actividades, de actitudes de los partidos tradicionales, inicien con toda la maquinaria electoral un procedimiento de campaña que a todas luces esta definido, le querrán poner mangas al chaleco, querrán barnizar algunas cuestiones, de que si no son actos proselitistas, de que estoy actuando conforme a la Ley, con algunas interpretaciones jurídicas, pero lo que al Partido Liberal Mexicano y a la sociedad le queda claro, es que esta condición y esta conducta se ha venido desarrollando en todo el territorio nacional, se ha venido desarrollando de una manera grotesca, en contra de los verdaderos intereses ciudadanos y es importante subrayar que cuando hablan de guerra sucia, nosotros queremos decir que es una guerra sucia, porque no solamente la condición de los panfletos y algunas otras condiciones representan la guerra sucia, el agandalle electoral en relación a la condición psicológica electoral, empieza desde el momento de que existe un verdadero bombardeo antes del inicio de las campañas y claro cada quien saca sus trapitos al sol, que si yo tengo la razón, que tus argumentos jurídicos, que si es aceptable o no es aceptable las sanciones que emite este Instituto, pero lo triste y lamentable es ese agandalle electoral que hacen los partidos tradicionales, que

dejan a los partidos de nuevo registro en una condición de indefensión, bueno yo quiero decirle que la condición de las sanciones en el aspecto económico, no es la condición más primordial del debate, el debate debe versar en los diferentes problemas de la Nación y del Estado, urge, urge en nuestro país un cambio de conducta con los partidos políticos, actuar en términos de civilidad y actuar conforme a las normas legales existentes, urge en la agenda nacional poner el acento en la distribución de la riqueza, es uno de los aspectos fundamentales que el Partido Liberal Mexicano, esta proponiendo en base a la pobreza, urge que la educación en todos los niveles sea una verdadera educación profesional con una plantilla de maestros bien profesionalizados y que no exista una media escuela sino una escuela de tiempo completo, y con esa base podemos enmarcar una serie de temas nacionales y de temas estatales, en base en las condiciones de las demandas sociales, de los sectores más marginados y que eso de venir a ser el punto fundamental dentro de una verdadera lucha electoral, nosotros no vamos a venir a criticar la posición del Instituto Electoral en base a las sanciones, es una cuestión legal que de alguna manera de interpretación jurídica, esta ajustada conforme a derecho y la misma Ley tiene una serie de acepciones, pero sí criticamos la condición y la conducta de los partidos tradicionales en el sentido de su comportamiento, porque señores ya basta, basta que la ciudadanía este envuelta en toda una maquinaria electoral, le roben el criterio y el pensamiento a la hora de un verdadero voto razonado, la ciudadanía esta en un verdadero proceso de cambio y en ese proceso de cambio, nosotros queremos poner el acento en el sentido de hacer un llamado a la sociedad de que en estas elecciones, en estas elecciones razonen su voto y que existen fuerzas políticas nuevas que van a definir claramente la propuesta política para el electorado, y que existen fuerzas políticas que han tenido una conducta con respecto a la legalidad,

y que el Partido Liberal Mexicano es una de esas nuevas fuerzas políticas, nosotros estaremos muy atentos a ese tipo de conductas, y en cualquier momento y en cualquier foro, estaremos haciendo un llamado a la sociedad para que volteen los ojos en relación a las conductas de los partidos tradicionales, que realicen un verdadero bombardeo sicologico en contra de la inteligencia de la propia sociedad, yo creo que la sociedad ya esta harta de este tipo de cosas, que si en algún momento determinado dice el señor Francisco Garrido, a la hora de criticar platico con su señora esposa para ver la posibilidad de que podía cambiar las cosas, que si cuando te tuve te mantuve y hasta parece chunga la verdad, creo que la sociedad no se merece este tipo de conductas, la sociedad se merece que los nuevos partidos políticos, que todos pongamos el acento en la verdadera propuesta política de las demandas sociales, ahí en las comunidades más alejadas, en los ejidos, y en todo el territorio nacional, norte a sur y este a oeste, existen problemas principales, claros que debemos de atacar todos los mexicanos, bueno nos desviamos en situaciones de conducta de otro tipo, que lo único que hacen es enrarecer el ambiente político electoral que estamos viviendo hoy en día los mexicanos, ya basta señores el acento esta ahí, la lucha electoral esta ahí afuera con la gente más jodida, con la gente marginada, con los sectores de población más marginada, con los campesinos, con lo obreros, con los artesanos, con los jóvenes, con los ancianos, con los niños, que merecen una verdadera representación en los diferentes cargos de elección popular, nosotros vamos a estar atentos a este tipo de conductas y las vamos a denunciar de una manera abierta, pública, para que de una manera también el ciudadano se de cuenta de la existencia de nuevas fuerzas políticas que sí quieren trabajar con el pueblo queretano. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias al licenciado Patricio Peralta. Le damos la palabra al

licenciado Felipe Urbiola Ledesma. En el uso de la voz el licenciado Felipe Urbiola Ledesma, representante del Partido Acción Nacional.- Gracias señor Presidente, yo me voy a concretar al tema y lo voy hacer de manera breve, en primer lugar, considero indispensable hacer un reconocimiento haciendo eco de los comentarios que han hecho algunos de los representantes aquí presentes, a la actitud de los señores Consejeros, en este que yo interpreto como un compromiso con la legalidad, con la norma y esa actitud de velar por su estricto cumplimiento, en segundo lugar la autonomía de criterio que se refleja en la resolución, independientemente de la diferencia de criterios que encontramos respecto a su contenido, creo que ésta tiene que darse acudiendo a los recursos legales y que se dicta en última instancia, una resolución más apegada a derecho que sea posible, me reservo en ese sentido después de consultar la previa consulta con mi dirigencia cual va a ser nuestra actitud con respecto a esto, pero si no dejo de reconocer, y celebro en mucho el comportamiento que el Consejo tiene, yendo para que esto se refleje como una constante dentro del proceso electoral, cuando este órgano como en los demás órganos y niveles dentro del propio Instituto en beneficio de la transparencia de la equidad, de la legitimidad de la elección que nos ocupa en el presente año, como comento, en su oportunidad emitiremos nuestra opinión al contenido jurídico de la resolución. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias al licenciado Felipe Urbiola Ledesma. Se le concede el uso de la voz al licenciado Carlos Laborde Vega. En el uso de la voz el licenciado Carlos Laborde Vega, representante del Partido del Trabajo.- Bien, después de haber oído el acto de campaña del compañero representante del Partido Liberal Mexicano, que aquí nos dio una muestra de lo que se esta reprobando, justamente de lo que se esta resolviendo, pero por un momento se salió del tema. Creo que si bien es cierto

están sentando un precedente con esta sanción, ojalá que este precedente, que esta actitud sea permanente, que no nada más sea por imagen, que no nada más sea por maquillaje, creemos que las cosas se pueden hacer bien, en el Partido del Trabajo estamos siempre tratando de señalar todo lo que nosotros consideramos que tenemos la razón, si bien es cierto existen los causes legales y así lo seguiremos haciendo, también consideramos que la sanción que se esta imponiendo de acuerdo a la cotización al presupuesto que se tiene perfilado de los gastos que esta haciendo Acción Nacional, más o menos creemos que son cinco millones de pesos y si hacemos un análisis rápido y sencillo de la cantidad que Ustedes están poniendo como sanción, no es ni el punto cinco por ciento de esa cantidad, mucho menos es una cantidad significativa para lo que va a ser el tope de gastos del candidato a Gobernador, creemos que si bien es cierto, es reconocido que la actitud es cierto que fue un poco tibia, podía haber sido y la Ley la faculta que nos da un margen más alto para imponer la sanción, creemos que podía haber sido más alta, porque el gasto que ya están haciendo es excesivo, todos los demás partidos que estamos esperando para que se haga todo con tiempo conforme a la Ley, ya lleva bastante de ventaja y no es ni siquiera el cero punto cinco esa sanción, gracias. En el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Gracias licenciado Laborde, ¿si no hay alguna otra intervención?. . . . Señor Secretario, una vez conocido el contenido de esta resolución, le solicito tome la palabra y solicite el sentido del voto de las señoras y señores Consejeros Electorales. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Bien, antes de votar el punto, quisiera decirles que hubo una ligera equivocación, no son ciento veinte mil, que son ciento veinte mil novecientos pesos, faltaron novecientos pesos para Acción Nacional, mismos que en estos momento recupero. Bien. ¿Arquitecto Ricardo Alberto Briseño

Senosiain?.- A favor. ¿Licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez?. En el uso de la voz la licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Consejera Electoral.- A favor, con las siguientes razones, es muy clara la tesis en donde se hace mención, en donde se alude a los actos anticipados de campaña, no lo son los relativos al procedimiento de selección interna de candidatos a contrario sensu ambos partidos al no estar en esta hipótesis, sí realizaron ese tipo de actos y con ello obviamente violaron la Ley Electoral. Asimismo la resolución se basa en la equidad, que debe haber en la contienda como principio rector en la aplicación de la norma electoral, y adelantarse cualquier partido político en las campañas rompe con la equidad que debe existir en la contienda de que todos los participantes arranquen al mismo tiempo, por eso mi voto es a favor, gracias. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. ¿Licenciada María del Carmen Abraham Ruiz?. En el uso de la voz la licenciada María del Carmen Abraham Ruiz, Consejera Electoral.- Yo también antes de emitir mi voto, quiero hacer las siguientes consideraciones. Retomando lo del dictamen de la resolución, quiero ser breve. Los actos de campaña no deben definirse a través de la persona que los realiza, sino a partir de la finalidad con lo que son realizados, si los actos tienen como finalidad o resultado la formación de una posible candidatura, la promoción de una posible candidatura, tales actos deben ser considerados como campaña electoral, y por ello violatorio de la Ley, por lo tanto mi voto es favor. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias. ¿Licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza?. En el uso de la voz la licenciada Martha Lucía Salazar Mendoza, Consejera Electoral.- Gracias señor Secretario, yo me pregunto. ¿Quién infringe más o menos la ley?, y pondría el caso de alguien que estaciona su vehículo en un área prohibida o del otro y que pone dos vehículos en la misma área. Los actos

que presentan y acreditan en el expediente ambos partidos políticos me parece que son susceptibles de que hayan recibido una sanción, ambos partidos realizan actos que impactan en el ánimo de los electores antes del registro ante este Instituto, trastocando el espíritu de los artículos ciento siete y ciento ocho, principalmente y todos los que mencionó el Secretario Ejecutivo, de una lectura integral de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y apoyada en la tesis que incluye la resolución mi voto es a favor. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Gracias. ¿Doctor Javier Elizondo Molina?. En el uso de la voz el doctor Javier Elizondo Molina, Consejero Electoral.- Muchas gracias, también voy a razonar mi voto. Estoy de acuerdo con todo lo expuesto en la lectura de la resolución y leída por el Secretario Ejecutivo, aún que el Partido Acción Nacional afirma que no ha adelantando las campañas electorales, aduciendo a que los ciudadanos que se registrarían como sus candidatos han colocado sus llamados espectaculares, spots, la leyenda de precandidato, es por todos nosotros conocidos que se están promoviendo a los ciudadanos, que serán candidatos y en el cargo del cual se van a postular y es obvio que el partido que lo promueve es el partido que esta siendo sancionado, aún con la forma explícita no se esta pidiendo el voto, esto me hace pensar que si se están adelantando las campañas electorales. En el caso del Partido Revolucionario Institucional, realiza los mismos actos y desplegados que obran en autos en esta resolución, aún que sean en menor escala, a los desplegados por Acción Nacional, en este caso no se hace ni siquiera alusión a que son precandidatos, sino que se hace alusión al candidato Fernando Ortiz Arana, diciendo que es para Gobernador, incluso el partido dice en algunos de sus desplegados, ya viene un gobierno diferente, lo cual hace pensar que si están en actos de campaña actualmente, esta es la razón por la que mi voto es a favor de la resolución, gracias. En el uso de la voz el

licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Muchas gracias.
¿Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza?. En el uso de la voz el licenciado Efraín
Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.- Mi voto es a favor. En el uso de la voz
el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Mi voto es a favor. Siete
votos a favor para la presente resolución, señor Presidente, es todo en cuanto. En
el uso de la voz el licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, Consejero Presidente.-
con lo cual queda aprobada esta resolución y en virtud que es el último punto de
esta convocatoria, declaramos cerrada la sesión, agradeciendo a todos su
presencia, que pasen buenas tardes. -----

-